

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2023-00785-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 7 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá por medio de la cual se rechazó la demanda verbal de simulación por indebida subsanación al adolecer de prueba que acreditara el valor catastral de bien inmueble involucrado en el negocio jurídico censurado.

Antecedentes:

La parte demandante distó de la determinación proferida por el juez de primer grado justificando básicamente la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el despacho, no por causas imputables a su actuar, sino por negligencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien detenta el documento echado de menos y a pesar de haber formulado derecho de petición para tal fin, no fue posible su recaudo.

Consideraciones:

1. Advierte el despacho que, es competente para conocer del recurso de alzada al estructurarse la causal de procedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

2. El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso concerniente a los requisitos de toda demanda establece que deberán reunir entre otros el siguiente requisito:

“La cuantía del proceso, cuando su competencia sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

3. El numeral 3 del artículo 26 ibídem, que establece los parámetros para determinar la cuantía de los diferentes conflictos judiciales, establece que en los procesos en versen sobre el dominio de bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el avalúo catastral, canon que en si literalidad reza:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y *los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Por su parte, los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 *ídem* pregona que el juez declarara inadmisibile la demanda entre otros casos, cuando (i) no se reúnan los requisitos fórmeles y (ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Situación en la que se deberá inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos, so pena de rechazo.

En inciso subsiguiente del citado precepto se dispone que, cencido el traslado de subsanación se decidirá si se admite o rechaza.

5. Dicho lo anterior, y revisado el material probatorio adosado al plenario, advierte el despacho que el auto fustigado deberá ser confirmado, como quiera que, la determinación de la competencia por el factor cuantía resulta un requisito formal indispensable al momento de calificar demanda y asumir conocimiento, cuestión que, se dilucida a partir de avalúo catastral con vigencia a la data de interposición de la demanda.

Así la exigibilidad de avalúo catastral no resulta caprichoso, máxime cuando se pudo haber acopiado con antelación a la radicación del libelo, pues se recuerda a la parte que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; a más de, ser carga de los interesados adosar los documentos y cumplir con las formalidades legales necesarias para encausar debidamente el trámite procesal.

Nótese que, soslayar una exigencia formal denota la posibilidad de censura al auto admisorio, de cuestionar la falta de competencia y/o de jurisdicción al juez cognoscente, situación que precisamente se procura evitar con una adecuada calificación del libelo demandatorio, resultando plausible su advertencia oportuna para evitar tropiezos en el discurrir procesal.

6. En compendio, la decisión censurada deberá ser confirmada, pues itera el despacho que, el avalúo catastral resulta una exigencia que debe ser determinada en asuntos como el que concita la atención, máxime cuando en función de la nulidad absoluta se procura la restitución del derecho de dominio.

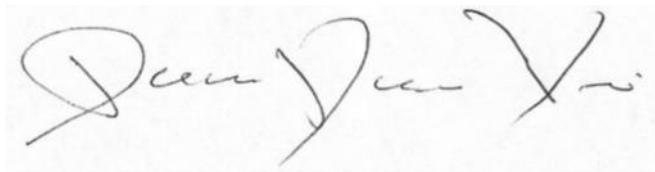
En mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 7 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá por medio de la cual se rechazó la demanda verbal de simulación por indebida subsanación.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 Hoy 11-03-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario